



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**  
**SD/LM**

**Sentencia Definitiva**

**Causa N° 132419; juzgado en lo civil y comercial nº20 - la plata**  
**SANELLI ALBERTO RAUL C/ OVIEDO LUIS FERNANDO Y OTROS S/**  
**DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

En la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veintidós, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 132419, caratulada: "**SANELLI ALBERTO RAUL C/ OVIEDO LUIS FERNANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 13 de abril de 2022?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

1. La resolución de primera instancia desestimó la excepción de prescripción de la acción y caducidad del proceso de mediación extrajudicial opuestas por la citada en garantía -Orbis Compañía Argentina



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

de Seguros SA- e impuso las costas a esta última en su condición de vencida (ver trámite de fecha 13 de abril de 2022).

2. Dicha decisión fue apelada por la aseguradora (ver escrito de fecha 22 de abril de 2022), quien fundó en tiempo y forma el recurso concedido (ver proveído y escrito de fechas 29 de abril y 6 de mayo de 2022, respectivamente) memorial que, previa sustanciación con la parte actora, fue contestado mediante presentación de fecha 7 de junio de 2022.

Se agravia la apelante en cuanto la jueza de grado determinó que el beneficio de litigar sin gastos promovido por la parte actora produce efecto interruptivo de la prescripción de la acción principal de daños y perjuicios. En tal sentido, alega la recurrente que aquel incidente es un “trámite” distinto del principal, que tiene otro fin, cual es, brindar acceso a la justicia a toda persona, independientemente de su capacidad económica, pero -sin embargo- ello no impide la presentación de la demanda en tiempo y forma. Es por dicho motivo que se utiliza a menudo la interposición de una “demanda interruptiva” a los fines de encontrarse a derecho.

Por otra parte, también se disgusta con que la sentenciante haya rechazado el planteo de caducidad del proceso de mediación extrajudicial en razón de la fecha de inicio del beneficio de litigar sin gastos, lo que a criterio del apelante carece de relación.

3. En primer lugar, corresponde abordar el planteo relativo a la insuficiencia del memorial que invoca la parte actora en su contestación de fecha 7 de junio de 2022, al decir que la recurrente no hace otra cosa que manifestar su disconformidad con el criterio de la jueza de grado.

Al respecto, establece el artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC- que el escrito de expresión de agravios debe contener "...una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas..." .



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Teniendo en cuenta la gravedad de la sanción que es consecuencia de la insuficiencia de la fundamentación del recurso, es que se ha interpretado la norma con criterio restrictivo, favorable a la recurrente, en resguardo de su derecho de defensa (art. 260 del CPCC; Morello y otros "Códigos..." T. III, pág. 445 y sgtes.; esta Sala, causa 124507, sent. del 21/2/19, RSD 27/19; e/o).

Sobre la base de lo precedentemente establecido y analizando el contenido del escrito de fundamentación del recurso incoado, es que corresponde desestimar el pedido formulado, en tanto se cuestiona la suficiencia de los agravios expuestos por la contraria (art 260, CPCC).

4. Abordando ahora la tarea revisora, observo que llega indiscutido a esta Alzada la fecha del hecho dañoso generador de la presente acción-15 de agosto de 2018-, y la de inicio del beneficio de litigar sin gastos promovido por la actora -15 de julio de 2019-, asimismo, que dicho incidente se encuentra en trámite. En razón de ello, en una interpretación amplia del artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC) y citando jurisprudencia en tal sentido, la Jueza de grado consideró que el beneficio de litigar sin gastos tiene alcance para interrumpir la prescripción de la acción principal y así ha operado.

Tal criterio se encuentra en concordancia con la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia Provincial que considera acto idóneo interruptivo de la prescripción a cualquiera que demuestre en forma auténtica que no hay abandono y sí intención y propósito de no perder el derecho a ejercitarse (SCBA LP B 67581 RSD-107-21 S 31/05/21 Juez KOGAN -SD-) y, puntualmente en referencia a demandas incidentales, como la que aquí se presenta, diferentes de la acción principal, pero en conexión con ella en virtud de un requerimiento previo que deba satisfacerse, existe precedente de esta Sala en cuanto a que resultan idóneas para interrumpir la prescripción ya que "...implica ejercitarse



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

judicialmente el derecho con el propósito de obtener una sentencia y conseguir la satisfacción del mismo" (esta Sala Causa 127482 137/20 S 01/09/2020 Juez BANEGRAS -SD-).

Por su parte, surge de la letra del propio artículo 2546 del CCyC que el efecto interruptivo de la prescripción lo detenta todo acto que implique una "petición" judicial ejercida por el titular de un derecho que se traduzca en la intención de no abandonarlo.

La sustitución de la locución "demanda" (que contenía el Código Civil de Velez Sarsfield) por la de la frase "toda petición judicial", en sintonía con el criterio amplio, ya sostenido por la doctrina y jurisprudencia imperante hasta el momento de la reforma, que asignaban al término "demanda", ahora le podrá dar contenido a los diversos casos de "petición judicial" que pueden presentarse en concreto, operándose una apertura a actos procesales asimilables al de demanda que demuestren aptitud suficiente para evidenciar la voluntad inequívoca de mantener vivo el derecho ante los estrados judiciales. Así, pueden citarse entre otros varios ejemplos el beneficio de litigar sin gastos (conf. Alterini J.H; "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", 3ra edición, Tomo XI, comentario art. 2546).

Por último, agregar que llega firme a esta instancia revisora que el incidente "Sanelli Alberto Raul s/ beneficio de litigar sin gastos" fue iniciado para litigar en esta causa principal "Sanelli Alberto Raul C/ Oviedo Luis Fernando y otros s/ daños y perjuicios" (arts. 263 y 272 del C.P.C.C.), extremo que además se encuentra acreditado con la petición de inicio pertinente -páginas 4/5 del beneficio de litigar sin gastos citado- (art. 36 inciso 2 y 385 del C.P.C.C.).

En consecuencia, en razón de la jurisprudencia y normativa citada, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 2561 segundo párrafo del CCyC y no quedando dudas que el beneficio de litigar



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

sin gastos fue iniciado específicamente para litigar en el presente juicio, es que se rechaza este tramo del recurso (arts. 2546 y 2561 del CCyC, art. 384 del C.P.C.C.).

El segundo agravio del recurrente radica en que la sentenciante, al decidir que la promoción del beneficio de litigar sin gastos produjo la interrupción de la prescripción de la acción de daños y perjuicios, rechazó -como consecuencia de ello- la caducidad del proceso de mediación extrajudicial.

En este tramo del recurso asiste razón al recurrente.

La juzgadora no se explayó en los fundamentos de tal desestimación, interpretando esta Alzada de lo brevemente dicho en la resolución, que al operar la interrupción de la prescripción con la promoción del beneficio de litigar sin gastos, ningún sentido tendría analizar la caducidad de la instancia de mediación ya que carecería de impacto sobre la prescripción rechazada. Sin embargo, la cuestión planteada por la citada en garantía al respecto -entiendo- radica en la aplicación del art. 51 de la Ley 26.589 y la consecuente reapertura de la instancia de mediación en los términos de los arts. 16 y 17 de la citada norma.

Nótese que la caducidad de la instancia del proceso de mediación previa obligatoria se encuentra previsto en el artículo 51 de la Ley 26.589 no es asimilable a la caducidad sustancial, en tanto esta caducidad no extingue el derecho del requirente sino que determina la necesidad de una nueva mediación conforme el procedimiento previsto en los arts. 16 y 17 de la mencionada ley. La mediación valdrá por un año para iniciar el proceso desde la fecha en que se expidió el proceso de cierre, si el mismo no se inicia dentro del término indicado, deberá intentarse nuevamente la mediación por las vías ya mencionadas (conf. Falcón, Enrique, Sistemas



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

alternativos de resolver conflictos jurídicos, Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2012, pág. 272).

En razón de ello, corresponde hacer lugar a este agravio, debiendo la jueza de grado expedirse al respecto conforme las pautas expuestas.

Con el alcance fijado voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

### A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde modificar parcialmente la resolución de primera instancia, confirmando el rechazo de la excepción de prescripción de la acción (arts. 2546 y 2561 del CCyC) y revocando el rechazo de la caducidad de la instancia de mediación, debiendo la jueza de grado resolver la cuestión planteada conforme lo normado en los arts. 16, 17 y 51 de la Ley 26.589. Imponer las costas por su orden conforme el modo en que fue resuelta la cuestión (art. 68 del C.P.C.C.).

### ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se modifica parcialmente la resolución apelada, confirmando el rechazo de la excepción de prescripción de la acción (arts. 2546 y 2561 del CCyC) y revocando el rechazo de la caducidad de la instancia de mediación, debiendo la jueza de grado resolver la cuestión planteada conforme lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

normado en los arts. 16, 17 y 51 de la Ley 26.589. . **REGÍSTRESE.**

**NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según  
Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

20249660796@notificaciones.scba.gov.ar

27366179947@notificaciones.scba.gov.ar

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 08/08/2022 08:20:28 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 08/08/2022 08:20:34 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/08/2022 08:20:37 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Domicilio Electrónico: 20249660796@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 27366179947@notificaciones.scba.gov.ar



232000214024581044

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 08/08/2022 08:29:10 hs.  
bajo el número RS-165-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.